

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2018-00475-00
Demandante	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
Demandado	JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ RUÍZ
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - PAGARÉ
Sentencia:	SENTENCIA COMÚN Nro. 41
Providencia:	SENTENCIA EJECUTIVA Nro. 02
Decisión:	SE DECLARAN NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión y habiéndose pronunciado ambos extremos procesales, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarca bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución 1 título valor - pagaré - otorgado a su favor en el cual se consignó la siguiente obligación:

1. Pagaré por valor de \$6.664.891, para ser cancelado el día 5 de junio de 2017.

Se observa que fue firmado por el señor **JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ RUÍZ.**

1.2 De las Pretensiones peticionadas:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se librara mandamiento de pago en favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S** y en contra de **JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ RUÍZ** por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$6.664.891**, como capital insoluto adeudado con relación al pagaré base de recaudo, más lo interés moratorios causados desde el día 6 de junio de 2017, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha del pago.

2. Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Inicialmente el Despacho de conformidad con el Art. 430 del C. G del P. y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos libró mandamiento de pago el día 2 de mayo de 2018 conforme fue peticionado por la parte accionante.

Igualmente, se ordenó notificar a los demandados de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

Dada el desconocimiento de direcciones para notificar al demandado, luego de haberse intentado la notificación en las que ya reposaban en el expediente, se ordenó su emplazamiento el cual fue realizado de manera efectiva cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 108 del C.G del P., por lo que procedió el despacho a realizar la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Vencido el término de emplazamiento se le nombró curador Ad. Litem, quien se notificó de manera electrónica conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 el 29 de septiembre de 2020, dado que se le envió notificación electrónica que recibió el 25 de septiembre de ese mismo año y quien presentó contestación al libelo demandatorio dentro del término de traslado.

De su escrito de contestación se desprende la siguiente excepción de mérito: I) *Prescripción.*

Argumentó básicamente esa excepción en el hecho de que transcurrieron más de 3 años contados a partir del vencimiento de la obligación hasta la notificación que se le realizó y que debido a la falta de notificación dentro del año siguiente a la notificación por estados del auto que libró mandamiento ejecutivo, la presentación de la demanda no fue eficaz para interrumpir el término de prescripción de la obligación a ejecutar.

Integrada la relación jurídico procesal y vencido el término de traslado, en proveído con fecha del 11 de noviembre del año 2020 se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, excepciones frente a las cuales el apoderado de la sociedad demandante se pronunció indicando:

Que ha realizado durante todo el trámite procesal las cargas que le son impuestas pero la notificación del extremo pasivo fue infructuosa. Igualmente, indicó que debido a la interrupción del término de prescripción conforme se indicó en el Decreto 564 de 2020, no es cierto que hubieran transcurrido el término de 3 años desde el vencimiento de la obligación hasta la notificación del curador Ad. Litem, por lo que solicita no tener por probada la excepción propuesta.

Posteriormente, el Despacho, mediante providencia del 14 de diciembre del 2020, teniendo en cuenta que solo había pruebas documentales por practicar, dispuso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G del P., para lo cual otorgó el término de 5 días para que las partes presenten por escrito sus alegaciones de conclusión.

Dentro de ese término, se pronunciaron sucintamente ambas partes ratificándose en los hechos aducidos en la contestación y la réplica a la misma.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a realizar el análisis concreto teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico.

En el caso sub judice, se busca responder si efectivamente la presentación de la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir o no el término de prescripción de la acción cambiaria, dado que no se notificó al demandado el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al actor.

2.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

2.3 EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

El pagaré es un bien mercantil que contiene la promesa incondicional que una persona le hace a otra de pagarle en un tiempo futuro determinado o determinable, una cantidad de dinero.

Según lo preceptuado en el art. 709 del Código de Comercio, el pagaré debe reunir ciertos requisitos a saber "(...)1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.*".

Además, deberá cumplir con los requisitos generales establecidos para cualquier título valor e indicados en del artículo 621 del mismo código, como son "1) *la mención del derecho que en el título se incorpora y 2) la firma de quien lo crea*"

Así pues, la carencia de alguno de esos requisitos y sobre los cuales la ley no supla su omisión, le restaría el carácter de título valor.

Igualmente, el documento aportado como base de ejecución debe satisfacer las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., debe corroborarse que emane de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que la misma provenga del deudor, de tal forma que se pueda dilucidar de la lectura del mismo y de forma clara y expresa sus elementos, por ejemplo, quién es el acreedor, quién es el deudor, cuál es el objeto de la obligación y su fecha o forma de vencimiento, que por cierto, deberá haber acaecido.

La exigencia de tales requisitos radica en el hecho de que al ser el título ejecutivo la máxima prueba del proceso ejecutivo, no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos, pues la naturaleza de este tipo de procesos no radica en hacer declaraciones, sino en ejecutar con base en un documento que reviste el carácter de plena prueba y sobre el cual se presume su veracidad desde el momento en que se libre la orden de pago.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda, pretendió el accionante exigir judicialmente el pago de la obligación plasmada en el título ejecutivo aportada con la demanda cuyas características se resumen de la siguiente manera:

- 1. Pagaré por valor de \$6.664.891, girado en favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S por JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ RUÍZ como deudor, para ser cancelado el 5 de junio de 2017.**

Se vislumbra entonces que se cumplen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 709 del Código de Comercio, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a nombre del girado o quien debe hacer el pago, la indicación de ser pagadero a la orden del accionante y la modalidad de vencimiento, indicando concretamente la fecha para el pago.

De igual forma se reúnen los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del mismo Código para todo título valor, como es la mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, ser un pagaré a la orden de la parte demandante, la firma del creador, para este caso la de la demandada quien en ningún momento ha desconocido su rúbrica.

Cabe entonces advertir que el título valor aportado cumple con los requisitos mencionados en las normas especiales para el caso, cumpliendo además con los presupuestos necesarios para ser un título exigible ejecutivamente, situación que fue corroborada al momento de realizar el análisis de admisibilidad correspondiente de conformidad con el Art. 430 del C.G del P. librándose mandamiento de pago en contra de la accionada. Igualmente, se contempla que no se presentó recurso de reposición contra esa providencia.

No obstante, el curador ad litem que representa los intereses del demandado, se resiste a la ejecución aduciendo, la siguiente excepción: prescripción, la cual será estudiadas por el despacho para evaluar su procedencia.

I) *PRESCRIPCIÓN.*

Argumenta el curador Ad. Litem que operó la prescripción de la obligación consignada en el título valor aportado por cuanto pasaron más de 3 años contados a partir del día de exigibilidad de la obligación hasta el día en que fue notificado, pues la notificación no se realizó dentro del año siguiente a la fecha en la que fue notificada la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 94 del C.G del P.

A su turno, el accionante se opone a la prosperidad de dicha excepción aduciendo básicamente que a la fecha de notificación del curador no había prescrito la obligación contenida en el título valor que se ejecuta pues debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 respecto de la suspensión de los términos de prescripción durante el periodo de suspensión de términos judiciales generado por la pandemia generada por el Covid 19.

En materia cambiaria, establece el artículo 789 del Código de Comercio, que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento de la obligación, entendida " acción cambiaria directa" según voces del artículo 781 de la misma codificación, cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas" ,siendo esta la que interesa al sub judice, en tanto el título ha permanecido entre las partes que le dio origen, y se ejerció dicha acción frente a quien hizo la promesa de pago, esto es el demandado.

Lógicamente y como razonamiento pacífico es importante manifestar que ese término empieza a contar a partir del día de la exigibilidad de la obligación, es decir, a partir del primer momento siguiente al vencimiento del término para su cumplimiento.

Para el caso en particular, de la literalidad del título valor aportado, se observa claramente que se pactó como fecha de vencimiento para el pago el 5 de junio de 2017, por lo que, en condiciones normales, es decir, previas a aquellas circunstancias generales por la pandemia del Covid – 19, la obligación prescribiría el 5 de junio de 2020. De no haber variado la normativa especial para el caso, se evidenciaría un claro cumplimiento de los presupuestos establecidos para la prescripción, al menos respecto del término para hacer exigible la obligación como lo manifiesta el curador ad. Litem.

Ahora bien, una de las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Presidencia de la República, para mitigar los efectos que estaban siendo generados a la administración de justicia de cara a la emergencia económica, social y ecológica decretada como consecuencia de dicha pandemia, fue la expedición del Decreto 564 de 2020.

Dicha norma, estableció en su artículo primero lo siguiente:

"Artículo 1. *Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al

levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. *La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”*

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA20-11567**, estableciendo en su artículo primero:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En efecto, de la interpretación de dicho marco normativo se concluye que los términos de prescripción estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora, para el caso en particular deben tenerse en cuenta varias fechas que permitirán establecer de manera clara si operó o no la prescripción alegada por el extremo procesal pasivo.

- Fecha de exigibilidad de la obligación: 6 de junio de 2017.
- Fecha de presentación de la demanda: 26 de abril de 2018
- Fecha de notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo: 2 de mayo de 2018.
- Fecha de notificación del curador: 29 de septiembre de 2020.
- Fecha en la que operaría la prescripción sin tener en cuenta el Decreto 564 de 2020: 5 de junio de 2020.

Atendiendo esos datos, es menester advertir que, efectivamente, como lo adujo el curador ad. litem, la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad necesaria para interrumpir el término de prescripción de la obligación objeto de recaudo, pues no se realizó la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo dentro del término establecido en el Art. 94 del C.G del P., es decir, dentro del año siguiente a la notificación por estados de esa providencia. En consecuencia, la interrupción de

dicho término prescriptivo se generaría a partir de la notificación del demandado, la cual se realizó de manera indirecta mediante la notificación del curador ad. Litem que le fue asignado.

Ahora, como ya ha sido indicado anteriormente, sin la existencia del Art. 1ro del Decreto 564 de 2020, la prescripción de la obligación se surtiría el 5 de junio de 2020 al haber transcurrido los 3 años indicados en el Art. 789 del C.Co. para los títulos valores.

No obstante, no puede pasarse por alto que a la luz de lo dispuesto en el citado Art. 1 del Decreto 564 de 2020 dicho término de prescripción estuvo suspendido a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, fecha en la que se reanudaron los términos judiciales de conformidad con el Art. 1 del Acuerdo PCSJA20-11567. En efecto, esos días de suspensión deberán ser adicionados al término de prescripción de la obligación, lo cual, técnicamente, sería a partir del 1 de julio de 2020 fecha en la que la actividad judicial para estos casos fue reanudada.

Es menester aclarar que no puede hacerse esa sumatoria de días de suspensión a partir de la fecha en la que vencían los 3 años para la prescripción del título, pues dicha fecha sería el 5 de junio de 2020 y como ya ha sido indicado anteriormente, para esa fecha el término de prescripción seguía suspendido dado que únicamente fue reanudado a partir del 1 de julio de 2020 como lo señala el referido Acuerdo PCSJA20-11567.

Centrados en ese marco normativo, realizando la sumatoria de días en que estuvieron suspendidos los términos judiciales se encuentra que fueron 107 días calendario, por lo que, adicionados al término de prescripción de la obligación objeto de recaudo, que como ya fue resaltado debe entenderse a partir del 1 de julio de 2020, la parte accionante tenía para interrumpir la prescripción mediante la notificación del extremo pasivo hasta el 15 de octubre de 2020, fecha en la que finalmente se cumpliría el término para la ejecución de la obligación.

Ahora bien, dado que al curador Ad. Litem se le realizó envío de la notificación electrónica el día 25 de septiembre de 2020, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, su notificación personal de manera electrónica se debe entender

surtida a partir del 29 de septiembre de 2020, dos días hábiles después de haber enviado la notificación correspondiente.

Así las cosas, de cara a todo este marco jurídico y fáctico, considera el despacho que la notificación electrónica realizada al extremo pasivo se realizó antes de vencerse el término de prescripción establecido en el Art. 789 del Código de Comercio, por lo que no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción planteada.

Finalmente, es imperioso manifestar que no encontró ninguna otra excepción que debiera ser declarada de oficio.

Corolario con lo anterior, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la parte accionante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S** y en contra de **JESÚS ANTONIO GONZÁLEZ RUÍZ** por las sumas de dinero indicadas en la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Decretar la liquidación del crédito conforme con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: De ser el caso, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados previo secuestro de los mismos.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 27

Hoy **18 DE FEBRERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20955a038f2c3dd2df8983b8559e9c12c99b294256cb4e773bb9fa5217f0

5710

Documento generado en 17/02/2021 11:30:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>